

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARIO ESTRADA
TORRES
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000171

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

Mario Estrada Torres [en adelante "Estrada Torres" o recurrente] comparece por derecho propio y en forma *pauperis*, en escrito titulado *Moción Informativa*. Manifiesta que se encuentra en la Institución Guayama 500, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumpliendo una sentencia de 24 años. Alega que en el transcurso de su sentencia ha completado todas las terapias que se le han brindado, que comenzó a trabajar en agosto de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2014 cuando fue trasladado. Alega que le negaron sus peticiones de bonificación, por lo que, el año pasado acudió a las Oficinas de Nivel Central y al momento no ha obtenido respuesta.

Como surge del escrito, el recurrente relató que le negaron sus peticiones de bonificación y que no le han respondido del Nivel Central. Sin embargo, no anejó los documentos sobre su petición de bonificación, las respuestas, ni la solicitud de revisión a nivel central a la que alude. Veamos la normativa que rige en este caso.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003 establece la jurisdicción de este foro intermedio apelativo....(c). Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas. [...] 4 LPRa 24y. Cónsono a ello, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece lo siguiente:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, **órdenes, resoluciones y providencias finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.

4 LPRa Ap. XXII-B

A su vez, para disponer de los recursos ante nuestra consideración, la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece la forma en que se presentarán los escritos ante este foro. En la revisión de determinaciones administrativas el escrito de revisión deberá contener como parte del apéndice copia literal de: las alegaciones de las partes ante la agencia; la orden, resolución o providencia administrativa

objeto del recurso de revisión que se solicita; toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión; toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta; cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia. Regla 59 (E)(1), incisos a, c, d, e, f.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

De acuerdo con la mencionada normativa, hemos revisado detenidamente el escrito de Estrada Torres en el que expresa que se le denegó su solicitud de bonificación y que no le han contestado del Nivel Central.

Como vemos, del escrito no surge que el recurrente acuda ante este foro para cuestionar una determinación **final** de la agencia sobre el asunto de las bonificaciones. Incluso nos indica que aún no le han contestado. Como foro apelativo nuestra jurisdicción, mediante recurso de revisión judicial, está limitada a revisar determinaciones **finales** de las agencias. Somos un foro revisor, y si no existe un dictamen anterior final sobre el asunto de las bonificaciones, no tenemos facultad para atender la petición.

A su vez, Estrada Torres no acompañó ningún documento administrativo susceptible de ser revisado por nosotros. Al carecer el recurso ante nuestra consideración de los elementos básicos para revisión, esto es, un dictamen revisable, el apéndice con esa determinación y los documentos presentados ante la agencia, nada nos queda por evaluar. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado adecuadamente, a tenor con las exigencias reglamentarias aplicables. Por tanto, precisa declararnos sin jurisdicción y desestimar el recurso.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones